

LEY 8.840

La Plata, 29 de julio de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.919-53.509|977, y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|976, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Sustitúyense los artículos 3º y 15 de la ley 7.446 —texto según leyes 7.974 y 8.333— por los siguientes:

Art. 3º El monto del "Seguro Familiar" será de ochenta mil (80.000) pesos por cada una de las personas por las que el agente perciba salario familiar.

Por cada hijo que nazca de padre y/o madre incorporados al seguro se abonará un subsidio de diez mil (10.000) pesos, aun cuando no perciban subsidio familiar, o el nacimiento se produzca dentro de los trescientos días de ocurrido el fallecimiento del padre.

El mismo subsidio del párrafo anterior se abonará a los agentes incorporados al seguro por cada adopción, en legal forma, de menores de edad.

Art. 15. Anualmente, el Poder Ejecutivo procederá a actualizar los montos del seguro familiar y del subsidio por nacimiento, previstos en el artículo 3º de la presente ley, aplicando un porcentaje que no supere el promedio de incremento de los subsidios familiares habidos desde la última modificación considerada como base.

Art. 2º Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la ley 7.446, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos cuarenta (8.840).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La presente ley sustituye los artículos 3º y 15 de la ley 7.446 —texto según leyes 7.974 y 8.333— con el objeto de producir la necesaria actualización del monto del "Seguro Familiar" que se abona a los agentes, por cada una de las personas que se encuentran a su cargo y por las que percibe subsidio familiar, en caso de fallecimiento de las mismas.

Asimismo, se actualiza el importe del subsidio que se abona por cada hijo que nazca de padre y/o madre incorporado al seguro, como por cada uno de los menores de edad que adopte en legal forma el agente público.

La mencionada actualización se hace imperiosa debido a que los montos anteriormente vigentes han quedado absolutamente desactualizados y de ningún modo cubrían ya las necesidades que dieron motivo a la creación de esos institutos.

Por otra parte, y con el objeto de un mayor dinamismo para lo sucesivo, se faculta al Poder Ejecutivo a actualizar anualmente los importes contemplados en la ley, aplicando un porcentaje que no supere el promedio de incremento en los subsidios familiares habidos desde la última modificación tomada como base. La limitación a ese porcentaje responde a que la prima es descontada por adelantado del primer salario familiar que se abona al agente dentro de cada año.